

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49174/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 478/2017

///nos Aires, a los 16 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis F. Niño y Luis M. García, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación, interpuesto por la defensa del condenado en la presente causa n° 49174/2011, registro n° 4294 del TOC n° 28, caratulada “V. C., P. A. s/ abuso deshonesto” de la que RESULTA:

I. Con fecha 16 de septiembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28, de esta ciudad, integrado por los jueces Chediek, Rengel Mirat y Salvá (fs. 477/477vta.), resolvió:

“I.-ABSOLVER a P. A. C. de las demás condiciones personales obrantes al inicio, en orden a los delitos de abuso sexual agravado doblemente por haber sido realizado por el encargado de la guarda y contra un menor de 18 años aprovechándose de la convivencia preexistente (hecho I), exhibiciones obscenas agravadas por haber sido cometidas contra una menor de 18 años, (hecho II), amenazas coactivas, y lesiones leves reiteradas dos hechos respecto de V. G. R. y C. N. G. por duda (Art. 3 del Código Penal).

II.-CONDENAR a P. A. C. de las demás condiciones personales obrantes al inicio, por ser autor penalmente responsable el delito de lesiones leves que damnificaron a la Sra. M. D. R. a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS (Art. 26, 29 inc. 3°, 45, y 89 del Código Penal);

III.- DISPONER que P. A. C., cumpla por el plazo de dos años, una vez firme la presente, con la regla de conducta establecida por el inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal, esto es fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados con jurisdicción en su domicilio;”.

II. Los fundamentos del fallo fueron dados el 23 de septiembre siguiente y se agregan a fs. 478/488vta.; en tanto las

impugnaciones presentadas se dirigieron tanto contra el punto I, por parte de la fiscalía, como contra el punto II, por parte de la defensa.

a) El fiscal Aldo Gustavo de la Fuente, plantea en primer lugar la arbitrariedad con la que el tribunal habría valorado la prueba para concluir en la absolución del acusado, con apoyo en lo previsto en el art. 123, CPPN, destacando que la vía casatoria se encuentra habilitada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2do del art. 456, CPPN; que se trata de una sentencia definitiva y, a su respecto, se cumplen con los requisitos formales de admisibilidad, donde su impugnación debe ser analizada conforme lo establece el 1er inciso del art. 458, CPPN; ello, debido a que al momento de acusar en el momento previsto por el art. 393, CPPN, solicitó la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión y el acusado fue absuelto por algunos hechos, sólo recibiendo una condena de seis (6) meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves (fs. 490/505vta.).

b) La defensa, ejercida por el defensor oficial Juan Martín Vicco, recurrió la sentencia de condena, una sentencia definitiva de acuerdo a lo previsto en el art. 457, CPPN y sin que rija a su respecto el límite previsto en el art. 459, CPPN, conforme lo dispuesto por la Corte en el conocido caso “**Girolodi**”; y, también, con apoyo en lo resuelto por la CSJN en el precedente “**Casal**”, la defensa considera arbitraria la forma en que el tribunal valoró la prueba para condenarlo por el delito de lesiones leves, destacando, a su vez, que por un hecho que concurre en forma ideal (art. 54, CP) con el mencionado, el acusado fue absuelto, lo que desnaturaliza el hecho único, por la imposibilidad en separarlo, pudiendo encontrarse afectado el principio del *ne bis in idem* (fs. 506/516vta.).

III. Los recursos fueron concedidos por el tribunal a fs. 517/518. Ante esta sede concurrió la Sra. Defensora Oficial, Anabella Gigliotti, a mantener el recurso a fs. 522, haciendo lo propio el fiscal de la Fuente a fs. 523/523vta. Puestos los autos en la Oficina Judicial por el término de diez días (art. 465, 4º párrafo y 466, CPPN), la defensa oficial, por intermedio de la Dra. María Florencia Hegglin, se presentó a ampliar fundamentos, planteando que debía rechazarse el recurso

interpuesto por la fiscalía e insistiendo sobre la arbitraria valoración de la prueba y la afectación al principio del hecho único, por la forma en que el tribunal oral habría absuelto y condenado por la misma conducta.

El jueves 11 de mayo pasado se llevó a cabo la audiencia respectiva ante esta Cámara, donde concurrieron las partes intervinientes, tanto el fiscal de la Fuente como la defensora Hegglin. De esta forma, los autos están en condiciones de ser resueltos. Así, efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1) Inadmisibilidad del recurso de la fiscalía

En cuanto al recurso presentado por la fiscalía, y sin perjuicio de haber formado parte de la Sala de Turno que analizó su admisibilidad (cfr. fs. 525), un nuevo análisis, más detenido de la cuestión (párrafo quinto de la Regla Práctica 18.2 del Reglamento de esta CNCP) y luego de haber escuchado su alegato en la audiencia del pasado 11 de mayo (fs. 539), me convence de que debe ser declarado inadmisibile porque, sin perjuicio de dirigirse contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y de enmarcarse dentro de la limitación objetiva que para la acusación establece el inciso 1ero. del art. 458, CPPN, el único agravio que plantea es el de la falta de fundamentación (*a contrario sensu*, art. 123, CPPN) en la valoración de la prueba, en tanto se trata exclusivamente de una discrepancia, siendo pertinentes los precedentes, de la Sala de Turno de este tribunal, invocados por la defensora Hegglin en su presentación de fs. 528/536¹.

La acusación, en este caso, no demuestra ni supera el nivel de disconformidad con lo decidido, sin perjuicio de presentarlo como un caso de arbitrariedad, al no destacar cuál sería el vicio lógico o contrario a las reglas de la sana crítica, que determinaron el razonamiento por el que concluyeron absolviendo al imputado, tanto en lo que hace a la acreditación de las agresiones sexuales que habría sufrido M. R., como en lo que se refiere al delito de exhibiciones obscenas, las amenazas

¹ Sala de Turno, Registros n° 209/2015, rta. 8/5/15; n° 487/2015, rta. 1/7/2015; n° 550/2015, rta. 16/7/2015; n° 610/2015, rta. 6/8/2015; n° 1052/2015, rta. 13/11/2015; entre muchos más.

coactivas y dos imputaciones por lesiones leves respecto de V. G. R. y C. G.

Se señala en el fallo que *“el primer escollo lo encontramos al no contar con la declaración de la menor, quien pese a haber participado en dos Cámara Gesell a cargo de la Licenciada en Psicología Yassin del Cuerpo Médico Forense, una realizada en el año que fue la denuncia 2011 y otra en el año 2015 cuando M. ya contaba con 8 años, nunca se pudo obtener de la menor ni el relato de lo supuestamente sucedido ni tampoco un indicio claro que permitiera a la Licenciada Yassin afirmar cual sería la vivencia displacentera o el malestar que la menor tuvo respecto de P. C. la pareja de la madre, más allá de conjeturas. En tal sentido la Licenciada en juicio, cuando fue interrogada expresamente sobre el tema, señaló que no se pudo aplicar la psicología del testimonio dado que la menor no había comentado ningún hecho, que si bien evidencio en la primera entrevista un mecanismo de ocultamiento por parte de la menor, sería una especulación decir que fuera por ser víctima de un abuso y que en la siguiente ocasión la menor no parecía saber si algo le había sucedido”*

Y frente a ello dijeron: *“Por otro lado tenemos en cuenta la ausencia de rastros físicos, ya que no se constataron lesiones a nivel genital en la menor –confrontar informe del C.M.F. de fs. 45/7- ni consecuencias psicológicas, toda vez que según la pericia realizada no presentó indicadores post traumáticos de naturaleza sexual (constatar conclusiones de la pericia psicológica del perito oficial de fs. 424/431 y la de la perito de parte de fs. 432/5) que corroboren objetivamente el relato de las dos testigos de oídas. Todo ello también constituye un impedimento para adjudicarle a estos testimonios un valor dirimente como única prueba de cargo. Máxime al ser uno de ellos el correspondiente a la denunciante por varios hechos atribuidos al imputado y el restante de su cuñada”*, a lo que agregan otros indicadores como la actitud de la niña en la escuela y del conocimiento que tenían sus docentes que el imputado estaba autorizado a retirarla, así como la endeblez de las manifestaciones de testigos de oídas respecto de los dichos de otros sobre lo que habría contado la niña; es decir, los dichos de un testigo de oídas de otro testigo de oídas.

Las exhibiciones obscenas atribuidas tampoco fueron corroboradas por la niña en ninguna de las oportunidades que declaró y, a su vez, el tribunal valoró el cambio del relato de la denunciante a lo

largo de la causa, lo que lo tornaba contradictorio. Por su parte, el Sr. Fiscal calificó de amenazas coactivas lo descripto en el requerimiento de elevación a juicio dentro del hecho II, señalando que para lograr el silencio de la niña el imputado le habría expresado que mataría a su madre y a sus hermanos, y respecto de este hecho tampoco contaron con la versión de la menor al respecto, porque nada dijo cuando se llevaron a cabo sus declaraciones en Cámara Gesell.

El déficit probatorio señalado en la sentencia para concluir que, por imperio del principio de la duda (art. 3, CPPN), debían absolver al imputado, como surge de lo expuesto, se encuentra debidamente fundado y no se ve rebatido para llegar a considerarlo un acto arbitrario, porque la discrepancia en la forma en que fueron valorados los testimonios recibidos en el debate, no constituye un argumento de peso para modificar la decisión de los jueces que, de manera directa, tuvieron a su cargo la valoración y ponderación de los testimonios.

Como se verá en el próximo apartado, la diferencia que existe entre la tacha de arbitrariedad que nos plantea una defensa frente a la que nos propone la fiscalía, probablemente concluyan de la misma manera, descartándola, pero el derecho a revisión de la condena no se equipara al derecho que se le reconoce a la acusación para revisar una absolución y ha sido reconocido por nuestra Corte con extrema claridad a partir del fallo “**Girolodi**”², precedente a partir del cual se fue construyendo una línea jurisprudencial coherente que llega hasta “**Duarte**”³, donde la equiparación, en cuanto a la posibilidad de revisar una sentencia definitiva de condena, no puede ser absoluta respecto de una absolución. En el precedente “**Arce**”⁴ se dejó en claro que la situación del imputado no es igual a la de las demás partes del proceso, por lo que el acusador para poder lograr que en esta instancia se pueda revisar un fallo absolutorio, aparte de tener que superar las limitaciones previstas en el art. 458, CPPN, también debe demostrar, de manera clara, la ausencia de una adecuada fundamentación, lo que no ocurre en el caso, porque se limita a una mera discrepancia con la valoración de los

² Fallos 318:514 (1995)

³ D 429, XLVIII, del 5/8/2014

⁴ Fallos 320:2145 (1997)

testimonios recibidos en la audiencia o la ponderación de la prueba incorporada, lo que, en el caso, no demuestra que los jueces hayan actuado de manera arbitraria al resolver como lo hicieron.

En la doctrina, y en importantes precedentes jurisprudenciales nacionales⁵, se discute incluso si corresponde que la acusación cuente con un recurso para revisar una absolución⁶; razón por la cual la necesidad de dar respuesta al imputado y su defensa frente a una sentencia definitiva son diferentes, y hace a los valores que están en juego en un modelo constitucional y convencional que, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen a la querrela (víctima) y a la acusación en la leyes infra constitucionales, no equipara a las partes del proceso; donde al imputado sigue estando dotado de mayores garantías para preservarlo de los desbordes en los que puede incurrir el estado a través de la más extrema de las herramientas de control social con la que cuenta: el sistema penal, por las consecuencias que trae aparejado.

Por estos motivos, considero que el recurso de la fiscalía debe ser declarado inadmisibile y, en consecuencia, mal concedido.

2) Admisibilidad del recurso de la defensa

En lo que al recurso de la defensa se refiere, en primer lugar debo decir que es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (art. 457, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, de acuerdo a lo dispuesto en los dos incisos del art. 456 del código citado. Conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”⁷, *la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba*, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación. En definitiva se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar si corresponde la imposición de una pena.

⁵ Ver el desarrollo que sobre el tema se efectúa en: Nicolás D’Albora, *Límites y proyección de los recursos en materia penal*, 2015, Bs.As., Ad-Hoc, pág. 37 y sgtes., en particular a partir del fallo “**Alvarado**” (Fallos 321:1173).

⁶ Ob. cit. págs. 55 y sgtes.

⁷ Fallos 328:339 (2005)

3) Agravios de la defensa: arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación al hecho único por absolución de calificaciones

A efectos de poder analizar los agravios defensas, debemos señalar que en la sentencia los integrantes del TOC n° 28, consideraron que:

“(T)enemos por cierto que el día 7 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 20.30 el aquí imputado se hizo presente en el domicilio sito en la calle Avenida F. F. C. y L., torre “X” piso X° departamento X, que hasta el día anterior compartía con la damnificada M. D. R., quien lo había echado e intentó ingresar por la fuerza al domicilio, siendo que R. le negó el ingreso comenzando a forcejear con la nombrada por lo que su hija V. acudió en su ayuda”.

Al describir lo que ocurre en ese contexto dicen: *“En ese momento el imputado comenzó a arrojar golpes con una cadena contra ambas mujeres, impactando uno de esos en brazo de M. D. R., ocasionándole lesiones leves, conforme se pudo constatar luego en el informe médico elaborado en la OVD, que da cuenta de que en el brazo derecho tercio medio cara anterior presenta lesión esquimótica de bordes irregulares verdosa tenue y en codo derecho cara posterior equimosis verdosa de 3 cm por 2 cm.”*

El tribunal pondera adecuadamente los elementos de prueba que lo conducen a la afirmación antes transcrita, unos párrafos después, de la siguiente manera:

“La declaración de la damnificada, quien también manifestó lo ocurrido en oportunidad de la audiencia y el informe médico practicado por la médica Mónica Pérez Coulembier de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J. quien señaló que del examen de la superficie corporal de la Sra. R. se observa: ‘En brazo derecho tercio medio cara anterior lesión esquimótica de bordes irregulares verdosa tenue. En codo derecho cara posterior equimosis verdosa de 3cm por 2 cm. Las lesiones descritas reconocen como mecanismo de producción choque o golpe y/ o presión contra un cuerpo duro, romo sobre la superficie de la piel de una data estimable a 8 días, por sus características externas y la colaboración, autorizando la extracción de fotografías de las mismas en este momento. Este tipo de lesiones cura habitualmente e inutiliza para el desarrollo de sus tareas habituales, de no mediar complicaciones, en un término menor a un mes, salvo prueba médica en contrario’. Lucen vistas fotográficas. Confr. fs. 37.”

“Finalmente, dicen, enmarcamos la conducta desplegada por el encartado en la figura típica de lesiones leves, toda vez que las mismas según el informe precitado tienen un tiempo de curación estimado menor a un mes”.

Y agregan: *“Que además damos por probado **la intención de imputado de lesionar al arrojar golpes con una cadena sobre la Sra. R. y su hija V.**, quienes le impedían el ingreso a la vivienda, ya que de acertarle tal como ocurrió con la Sra. R. no era esperable otra circunstancia más que una lesión”*(sin destacado en el original).

Luego descartan que pueda haber obrado amparado en alguna causa de justificación o en defensa propia, toda vez que C. volvió al domicilio de R. sabiendo que había sido echado y que su presencia en ese lugar no era bien recibida, y las lesiones a la nombrada fueron producidas en el marco de intentar ingresar contra la voluntad de la damnificada y su hija.

La defensa, para contrarrestar la contundencia de estos testimonios contestes pretende presentarlos como contradictorios, pero el tribunal explicó en la sentencia que *“cabe aclarar que el episodio al que hace mención la defensa respecto de que fue agredido mientras V. tenía un cuchillo, esta circunstancia fue posterior en el tiempo a la primera agresión que sufrieron por parte del imputado al intentar entrar al domicilio y tal como relató V. lo corrió con un cuchillo por las escaleras una vez afuera del domicilio”.*

La utilización de una cadena para ingresar al domicilio del que había sido echado y al que quiso regresar violentamente, se encuentra acabadamente probado en la consecuencia lesiva que se le atribuye y, en este aspecto, se debe descartar la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, lo que por su contundencia torna a la crítica de la defensa en una retórica vacía de todo contenido.

Ahora, lo que la defensa utiliza como crítica para descalificar la sentencia, es lo que presenta bajo un supuesto de nulidad por lo que se denomina *“absolución de calificaciones”*, que es lo que habré de analizar a continuación y que, en parte surge de lo ya expuesto, porque la agresión con la cadena fue dirigida a R. y a su hija V., habiendo sido absuelto por las que no le habría provocado a la segunda.

Agravio vinculado a la afectación del hecho único, ne bis in ídem y cosa juzgada

Destacamos más arriba que el tribunal había tenido por acreditada la voluntad de lesionar de la siguiente manera: *“Que además damos por probado la intención de imputado de lesionar al arrojar golpes con una cadena sobre la Sra. R. y su hija V., quienes le impedían el ingreso a la vivienda, ya que de acertarle tal como ocurrió con la Sra. R. no era esperable otra circunstancia más que una lesión”*, pero lo cierto es que independientemente de que lo señalado, que determinaría, a mi criterio, un claro caso de concurso ideal (art. 54, CP), el tribunal lo consideró real (art. 55, CP) y, en consecuencia, adoptó una decisión que, para un mismo hecho, la defensa trata de contradictoria porque absuelve y condena por una misma conducta en un mismo contexto de acción.

Dijo el tribunal en este sentido:

“Ahora bien dentro de este hecho también se le imputa a C. –en concurso real- una lesión que supuestamente se le produjera a V. G. R. en la oreja por el mismo accionar golpe con una cadena que afectó el brazo de su madre. Respecto de esta lesión lo cierto es que a poco de analizar la prueba en función de la sana crítica no existe prueba objetiva que permita dar por acreditada esta lesión y desmentir la negativa del imputado, porque si bien pudo existir un roce o golpe, lo cierto es que la misma no fue constatada. Inclusive en la declaración de V. ante el Comisario de la 36 de la P.F. se hizo constar que la lesión denunciada no era visible y recordemos que esta declaración tomada el 9 de diciembre de 2011 a las 5.29 horas) ocurrió sólo 31 horas después de ocurrido el episodio denunciado”.

Con lo expuesto, queda claro que el tribunal consideró constatada una lesión pero la otra no, explicando por qué. No fue contradictorio afirmando, por ejemplo, que con las mismas pruebas un hecho estaba probado y el otro no. Es claro que en el caso de R. se acreditó la lesión y en el de V., no, lo que no representa ninguna contradicción.

Y en punto a la forma en que concurrían ambas conductas se explicó que: *“Esta circunstancia –la no constatación de la lesión en V.- impone la adopción de un temperamento absolutorio, **dado que este hecho fue***

imputado independientemente en el Requerimiento de Elevación a Juicio y en la acusación” (el resaltado me pertenece).

Con ello queda claro que, implícitamente también para el tribunal, el caso debía ser considerado un concurso ideal, pero que resolvieron de esa forma debido a la manera en que acusó la fiscalía. Entonces, el yerro que le dirige la defensa no es tal, porque condicionaron su forma de resolver a los términos de la acusación, con lo que brindan una explicación plausible de la forma en que resolvieron, por lo que el agravio no puede prosperar. Por otro lado, en este momento del proceso, con el dictado de la sentencia y la aclaración formulada, mal se puede estar incurriendo en un vicio de entidad tal que dañe la sentencia por haber absuelto por las lesiones a V., no constatadas y condenado por las lesiones a R., que sí lo están, y ninguna afectación al *ne bis in ídem* o la cosa juzgada se puede predicar de la forma en que resolvieron, porque los argumentos utilizados para hacerlo son plausibles y de ninguna manera afectan los derechos y garantías del autor. Resolver de otra forma, en este momento, sería caer en un absurdo rigorismo formal.

No habiendo otras cuestiones a tratar, considero que el recurso de la defensa debe ser rechazado, con costas, atento al resultado al que se llega.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

Concuerdo con lo sostenido por el querido colega preopinante en los tres apartados en los que desglosa el tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de este colegiado, con oportuna cita doctrinal y jurisprudencial. Tal el sentido de mi voto.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Concuerdo con el juez Bruzzone en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra el punto dispositivo I de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, por el que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad absolvió a P. A. C. de la acusación de abuso sexual agravado doblemente por haber sido realizado por el encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años, aprovechándose de la situación de convivencia

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49174/2011/TO1/CNC1

preexistente (hecho I), exhibiciones obscenas agravadas por haber sido cometidas contra un menor de 18 años (hecho II), amenazas coactivas y lesiones leves en perjuicio de V. G. R. y de C. N. G.

En la audiencia celebrada, al sostener su recurso, el Fiscal General ha invocado errónea interpretación de la prueba y déficit de motivación y falta de fundamentación. El representante del Ministerio Público ha criticado que no se ha asignado valor a cuatro testigos de referencia -la madre, la tía y dos hermanas de la niña objeto del abuso según la acusación-, ha alegado que el *a quo* no habría atendido a multiplicidad de indicios que sostienen su acusación de abuso, se ha referido al estado emocional de la niña al ser entrevistada, a los cambios de conducta que habría evidenciado después de los hechos, y ha propuesto cómo debe interpretarse lo que la niña habría dicho en la entrevista en cámara Gesell, discutiendo la valoración que el *a quo* ha hecho de las dos entrevistas realizadas bajo ese abordaje. Propone que el ocultamiento de los hechos de la acusación, más la reticencia a reconocerlos “se convierte en un reconocimiento”. Ha argumentado, también, sobre la absolución por la acusación de exhibiciones obscenas exponiendo el sustento que el testimonio de la madre de la niña había dado a la acusación, y en punto a la absolución por lesiones ha discutido que la falta de constatación pericial, o el defecto de certificados médicos condujese al pronunciamiento absolutorio, porque la prueba no es tasada, y ha argumentado sobre el valor de las declaraciones testimoniales de C. N. G., D. R., V., K. y M. R.

Los agravios del recurrente no caen bajo ninguno de los supuestos del art. 456 CPPN, en rigor, éste pretende someter a revisión cuestiones de hecho y prueba que no están comprendidas entre los motivos que habilitan al Ministerio Público a recurrir de la sentencia absolutoria.

Tampoco se alega que estuviese involucrada en el caso alguna cuestión federal que habilite esa revisión.

Los obstáculos a la admisibilidad del recurso no pueden ser superados por la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos: 328:3399 (“*Casal, Matías Eugenio*”) en el

cual pretende apoyarse el representante del Ministerio Público, que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), pues esa doctrina, elaborada respecto de casos en que se trataba de la primera pretensión recursiva del condenado contra una sentencia de condena, no se extiende también al caso en el que se trata del fiscal que recurre de la absolución. En ese caso, se trataba de establecer el alcance de la revisión garantizada al condenado por el art. 8.2, letra h, CADH, disposición que no aplica a los recursos del acusador público según ha declarado la Corte Suprema en Fallos: 320:215 (“*Arce, Jorge Daniel*”), pues el Ministerio Público como órgano del Estado no podría invocar el amparo de esos instrumentos internacionales concebidos para la protección de personas o individuos (Confr. mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11659, “*González, Maximiliano y otros*”, rta. el 14/09/2010, reg. n°17.123).

Por cierto, el legislador doméstico goza de una cierta discreción para conceder ciertos medios de impugnación a los órganos estatales encargados de la persecución penal y, en tal caso, el objeto y alcance de los recursos no están regidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos enunciados en el art. 75, inc. 22, CN, sino que están fijados por la legislación interna. Así lo ha hecho el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto ahora interesa, al establecer el objeto del recurso de casación que puede interponer la fiscalía, en los límites de los arts. 456 y 458 CPPN.

Una consideración distinta suscita la impugnación del dispositivo I de la sentencia, en cuanto comprende la absolución por la acusación de amenazas proferidas en perjuicio de la niña M. R. A este respecto, el escrito de interposición no contiene la información mínima exigible según el art. 463 CPPN, que permita comprender cuál es la sustancia del agravio, cuál la crítica de la decisión absolutoria, y cuál sería el error

formal o sustantivo en que habría incurrido el *a quo* al emitir su pronunciamiento liberatorio.

Concluyo pues, que el recurso de casación de fs. 490/505 debe ser declarado inadmisibile según los arts. 444, 456, 458 y 463 CPPN.

No obsta a tal decisión que se hubiese realizado ya la audiencia de los arts. 465 y 468 CPPN, pues esta Sala 1, con diferentes composiciones, ha declarado que aunque admitido a trámite el recurso de casación, nada obsta a un reexamen de admisibilidad ulterior (confr. causa 45939/2013, “E., C. D.”, rta. 03/09/2015, reg. n° 410/2015; causa 65578/2013, “P., G. E.”, rta. 07/09/2015, reg. n° 425/2015; causa 56600/2014, “F., J. L.”, 18/09/2015, reg. n° 473/2015; causa 9332/2012, “F., H. A. y otros”, res. de 22/12/2015, reg. n° 799/2015; causa n° 750030276/2000, “S., R. A.”, 09/09/2016, reg. n° 697/2016), facultad que está expresamente prevista en la regla 18.2, párrafo quinto, de las reglas prácticas para la aplicación del Reglamento de esta Cámara y que, por lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 240).

Concurro así a lo que propone el juez Bruzzone sobre el recurso de la fiscalía.

2. En lo que concierne al recurso de la defensa, que impugna las determinaciones de hecho y condena de P. A. C. como autor de lesiones leves (punto dispositivo II de la sentencia), adhiero en lo sustancial al punto 3 del voto del juez Bruzzone, y a la respuesta que ofrece.

Sólo he de detenerme en un aspecto del recurso de casación de la defensa, en el que alega que el *a quo* habría incurrido en infracción a la prohibición *ne bis in ídem*. Sostiene en su recurso la tesis de un único golpe arrojado con una cadena y argumenta: “se trata de un único accionar, con lo que al haber sido absuelto por el delito de lesiones leves a V. G. R., no puede condenárselo por las lesiones a su madre”. Aduce que “no hay duda que cada hecho descripto integra una sola unidad delictiva aunque ópticamente se conforme pluralmente, por lo que resulta indivisible”. De donde “la única regla concursal de aplicación es la del concurso ideal, por tratarse en cada caso de un único [SIC]. De

esta forma queda evidenciado que el mismo hecho ha sido objeto de resoluciones contradictorias, lo que constituye una clara violación al principio del *non bis in ídem*". Y concluye que "se ha absuelto y condenado a [su] pupilo por los mismos hechos, desoyendo el mandato constitucional de prohibición del doble juzgamiento, tornando así a la sentencia en contradictoria" [SIC].

El motivo de agravio está pobremente planteado, no obstante, no cabe extremar las exigencias de fundamentación cuando se trata del recurso contra la sentencia de condena, en la medida en que aquel motivo -aunque pobremente fundado- es claramente comprensible.

No veo contradicción lógica en la sentencia que afirma que uno o varios cadenasos dirigidos contra dos personas, pudo haber producido lesiones corporales a una y no a otra. Si en un caso lo hizo y en el otro no, cabría, en otras condiciones, examinar si aplica la regla del art. 42 CP respecto de la persona que no ha resultado lesionada, no obstante la inminencia del riesgo para el cuerpo o la salud creado por el modo y circunstancias en que el cadenaso fue asestado. Ahora, en vistas de los límites que ciñen la jurisdicción del Tribunal según el art. 445 CPPN, tal cuestión ni siquiera puede ser legítimamente planteada en la especie, máxime cuando no ha habido un recurso acusatorio en este sentido.

Distinta es la alegación de infracción a la prohibición *ne bis in ídem*.

En lo que aquí interesa observo que en el requerimiento de elevación a juicio se había atribuido P. A. C., entre otros hechos, "a.- [...] el hecho acaecido el día 7 de Diciembre de 2011, alrededor de las 22:30 hs., cuando [éste] se hizo presente en el domicilio familiar de la Av. C. y L., Torre X, piso Xº, departamento X de esta Ciudad, e intentó ingresar, siéndole impedido por R. quien sostenía fuertemente la puerta, por lo que comenzó un forcejeo entre ambos. En ese contexto, y en circunstancias en que el imputado arrojó a R. un golpe con el puño cerrado sin llegar a lesionarla, intercedió la hija de la nombrada, V. G., quien le manifestó "A MI MAMÁ NO LE VAS A PEGAR", instante en que P. desenroscó una cadena y golpeó a la joven V. en la oreja, causándole lesiones, golpeando también a R. en el brazo derecho,

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49174/2011/TO1/CNC1

provocándole a esta última una lesión equimótica en el tercio medio del brazo derecho, y equimosis en cara posterior del codo derecho. Dichas lesiones reconocen como mecanismo de producción el choque o golpe y/o presión con/contra cuerpo duro, romo, sobre la superficie de la piel, con cura e inutilización para el desarrollo de sus tareas habituales en un término menor a un mes”. Se sostuvo también en la pieza requirente que el imputado “se puso más violento y luego de que V. lo corriera hacia la salida, intentó golpearla con la cadena una segunda vez, pero finalmente R. obligó a su hija a entrar a la vivienda y el imputado se retiró del lugar”.

Al pronunciarse sobre este hecho de la acusación el *a quo* argumentó en su sentencia: “se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito de lesiones leves que se le imputa a P. A. C. en función de los argumentos que *infra* desarrollaremos, disintiendo parcialmente con la descripción del Requerimiento de Elevación a Juicio y parcialmente con la formulada por el Señor Fiscal General en su alegato. Es así que tenemos por cierto que el día 7 de diciembre de 2011 aproximadamente a las 20.30 el aquí imputado se hizo presente en el domicilio sito en la calle Avenida F. F. C. y L., torre “X” piso Xº departamento X, que hasta el día anterior compartía con la damnificada M. D. R., quien lo había echado e intentó ingresar por la fuerza al domicilio, siendo que R. le negó el ingreso comenzando a forcejear con la nombrada por lo que su hija V. acudió en su ayuda. En ese momento el imputado comenzó a arrojar golpes con una cadena contra ambas mujeres, impactando uno de esos en [el] brazo de M. D. R., ocasionándole lesiones leves, conforme se pudo constatar luego en el informe médico elaborado en la OVD, que da cuenta de que en el brazo derecho tercio medio cara anterior presenta lesión esquimótica de bordes irregulares verdosa tenue y en codo derecho cara posterior equimosis verdosa de 3 cm por 2 cm”.

Agregó el *a quo* que “también se le imputa a C. -en concurso real- una lesión que supuestamente se le produjera a V. G. R. en la oreja por el mismo accionar golpe con una cadena que afectó el brazo de su madre. Respecto de esta lesión lo cierto es que a poco de analizar la

prueba en función de la sana crítica no existe prueba objetiva que permita dar por acreditada esta lesión y desmentir la negativa del imputado, porque si bien pudo existir un roce o golpe, lo cierto es que la misma no fue constatada. Inclusive en la declaración de V. ante el Comisario de la 36 de la P.F. se hizo constar que la lesión denunciada no era visible y recordemos que esta declaración tomada el 9 de diciembre de 2011 a las 5.29 horas ocurrió sólo 31 horas después de ocurrido el episodio denunciado. (confr. fs. 9). Esta circunstancia impone la adopción de un temperamento absolutorio, dado que este hecho fue imputado independientemente en el Requerimiento de Elevación a Juicio y en la acusación”.

Inmediatamente el tribunal continúa en la sentencia: “contrariamente a esto si se aclaró en la declaración de la Sra. R. ante la Comisaría 36 de la P.F. que su lesión era visible a la instrucción (cfr. fs. 2 vta.)”, y enuncia los elementos de prueba en los que sustentó su convicción la declaración de la damnificada en la audiencia y en el informe médico practicado por la médica que la había examinado en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema, de fs. 37.

Comprobada la existencia material de los actos lesivos y de las lesiones corporales, la sentencia abordó la atribución subjetiva del siguiente modo: “damos por probado la intención de[l] imputado de lesionar al arrojar golpes con una cadena sobre la Sra. R. y su hija V., quienes le impedían el ingreso a la vivienda, ya que de acertarle tal como ocurrió con la Sra. R. no era esperable otra circunstancia más que una lesión”. A continuación descartó como posible justificación un acto de defensa del imputado, por razones que no reproduzco aquí porque no son pertinentes para examinar la alegada infracción a la prohibición *ne bis in idem*.

Conforme he tenido oportunidad de manifestar como juez subrogante de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 11.103, “C., R. H.”, rta. el 18/08/2010, Reg. n° 16.961) y en esta Sala con remisión a ese caso (causa n° 22.687/13, “B., M. A. y E. V., J. D.”, rta. 28/12/2016, reg. n° 1037/2016) la alegación de inmunidad *ne bis in idem* requiere demostrar que se ha promovido una persecución penal por

un hecho, que se ha agotado jurídicamente el riesgo de condena, y que por ende, no podría renovarse ese riesgo mediante nuevas pretensiones persecutorias del acusador, por el mismo hecho, contra la misma persona.

Según la formulación más aceptada, la prohibición *ne bis in ídem* se expresa con la proposición de que “nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Así, a partir del caso registrado en Fallos: 299:221, la Corte Suprema ha declarado, por remisión al dictamen del Procurador General, que la garantía no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado, “...sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho...” (confr. también Fallos: 315:2680, y en particular caso “*Polak*”, Fallos: 321:2826).

Al definir los contornos de esta garantía inferida de la Constitución, pero no escrita, la Corte Suprema ha entendido que la inmunidad de doble persecución por el mismo hecho nace de la existencia de una primera persecución penal agotada por una absolución o condena. Así ha declarado que “una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que *en el primer proceso* haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable” (Fallos: 321:2826 con cita de la disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué en Fallos: 310:2845; la cursiva no pertenece al original). En síntesis, la inmunidad presupone que una primera persecución penal se ha agotado

mediante una absolución o condena, en defecto de agotamiento de esa persecución la regla carece de sentido.

También advertí en esos precedentes que los abordajes usuales que ponen el acento en el contexto de acción en que se afirma que uno o varios hechos pudieron haber tenido lugar, o sobre la unidad de no sólo desde el punto de vista histórico, sino también desde el punto de vista jurídico, no son por sí solas suficientes para definir si se ha operado el efecto de inmunidad de la prohibición *ne bis in ídem*.

Esos abordajes, pueden tener alguna relevancia para definir la identidad entre el hecho objeto del proceso ya agotado, y el hecho de una nueva y renovada persecución, pero no explican cuándo la primera persecución se ha agotado e impide someter al mismo imputado, por el mismo hecho, a un nuevo riesgo de condena.

En otra intervención anterior he desarrollado la concepción según la cual la inmunidad contra una doble persecución sólo puede reclamarse cuando agotada una primera persecución penal, se pretende en lo sucesivo renovarla, no cuando un auto de sobreseimiento parcial no la agota totalmente en la medida en que en la misma decisión judicial se dispone la continuación del proceso respecto del restante objeto de la persecución (confr. mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 13.383, “*López Valverde, Mónica*”, sent. de 21/12/2010, Reg. n° 17.816).

Destaqué allí la necesidad de distinguir entre los casos en los que la persecución penal se agota con un auto de sobreseimiento, cuando éste queda firme, de los casos en los cuales la persecución penal es única con independencia de si el objeto del proceso está constituido por un único hecho, o por pluralidad de hechos independientes en el sentido del art. 55 CP; y señalé que ha de prestarse atención a todo lo que se decide en el auto de sobreseimiento. Pues ese auto, como decisión judicial, tiene unidad, y sólo surte sus efectos como tal cuando ha alcanzado completitud, esto es, con la firma del juez. Sus efectos no se producen progresivamente y por partes según el orden de tratamiento de las cuestiones, sino con la emisión de la decisión judicial en la forma debida.

Según expliqué en el caso “*Catera*”, que cito, el *ne bis in ídem* prohíbe persecuciones penales *sucesivas* por el mismo hecho contra la misma persona, pero sólo opera cuando puede demostrarse que la primera persecución se agotó, y se pretende después una nueva persecución, lo que en otros términos presupone dos pretensiones requirentes autónomas. Si la primera persecución penal se ha agotado, no es posible una nueva persecución penal sobre la base de una valoración jurídica diferente de los mismos hechos. Es en este contexto de requerimientos autónomos y sucesivos que debe ser entendida la regla de inmunidad y la relevancia de la decisión sobre la unidad o diversidad de hechos, pues “bajo el pretexto de una valoración jurídica distinta no es posible promover una *nueva* persecución penal a raíz de la misma imputación concreta, ni aún con variaciones fácticas [y por ende] el examen debe vincularse con las reglas del Derecho penal, para establecer si se trata *de un mismo hecho o de hechos diversos* (confr. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edic., Editores del Puerto, Buenos Aires, tomo I, p. 612).

Relevé que “lo importante de observar en estas hipótesis, en las que se sostiene la unidad delictiva y, por tanto, la posibilidad de una sola persecución penal es que, cualquiera sea la deficiencia de esa persecución penal, ella agota todo el contenido imputativo posible del suceso histórico hipotético, en relación a la persona determinada, a la cual se le atribuye el hecho, pues ese asunto, como tema de debate y decisión, sólo tolera una y sólo una persecución penal” (MAIER, *op. cit.*, tomo I, p. 617).

Desde esa base teórica consideré en el caso “*Catera, Román H. s/ recurso de casación*” ya citado que el representante del Ministerio Público había formulado un único requerimiento en la etapa del art. 346 CPPN presentando dos pretensiones contra la misma una de sobreseimiento y una de sometimiento a juicio, y declaré que faltaba el presupuesto que constituye la razón de ser de la prohibición *ne bis in ídem*, porque no puede sostenerse ni fáctica ni jurídicamente que la primera persecución penal se había agotado. En aquel caso el fiscal había presentado dos pretensiones: por un lado, declaraba que no encontraba fundamento para perseguir al imputado por las violencias verbales que

originariamente habían sido calificadas como delito de amenazas y pedía el sobreseimiento, y por el otro requería la apertura del juicio por las violencias físicas sobre un transporte colectivo, ejecutada en el mismo contexto de las violencias verbales. Según la idea que aquí evoco, la persecución penal había sido única, y la pretensión requirente y el riesgo de condena no podían considerarse agotadas por el hecho de que el fiscal hubiese decidido excluir de la imputación ciertos actos del hecho histórico, porque esa primera y única persecución no había sido clausurada de ningún modo.

Expuse que, más allá del mero efecto declarativo de que el fiscal no pretendía la apertura del juicio para imputar el o los hechos bajo el título de amenazas, esa pretensión no implicaba de ningún modo un obstáculo al mantenimiento de la misma y única persecución penal a título del delito de daño.

En aquel caso concluí que sostener que el sobreseimiento precluye la persecución del mismo hecho histórico bajo una calificación distinta no consultaba el hecho jurídico de que había habido una única persecución penal, y de que esta única persecución no había sido agotada, por una vía legal, en la medida en que el representante del Ministerio Público expresaba al mismo tiempo una pretensión persecutoria bajo un título legal, y una pretensión liberatoria bajo otro título, sobre actos que constituían circunstancias de un mismo hecho histórico.

Más aún, aclaré entonces que la solución era la misma, en las circunstancias de aquel caso, sea que se considerase la existencia de concurso real, como sostenía la fiscalía, o de concurso ideal o concurso aparente, como pretendía la defensa, pues no había habido una nueva persecución después de agotada la primera, sino una única persecución no agotada.

Consideraciones adicionales a esta cadena argumental presenté en el caso “*Bustos, Mónica A. y Espíndola Villalba, Juan D.*” ya citado, en el que se trataba de un auto del juez de instrucción que había dictado un sobreseimiento parcial, y dispuesto la elevación a juicio por el resto del objeto del proceso. Expuse que, cuando el juez dicta sobreseimiento

parcial, y *simultáneamente* manda seguir adelante con el proceso por el resto de su objeto, lo único que hace es garantizar al imputado que ya no podrá ser condenado por la imputación excluida en el sobreseimiento, pero no por otra distinta. Ese sobreseimiento parcial no agota, pues, toda la persecución penal.

A esta concepción aporta mayor precisión la afirmación de que el principio *ne bis in ídem* opera cuando un tribunal ha sido puesto en condiciones de examinar el mérito de una imputación desde todos los puntos de vista jurídico-penales, poniéndolo en condiciones de pronunciarse sobre una absolución o una condena (confr. MAIER, *op. cit.*, tomo I, p. 624).

Recientemente he sido llamado a revisitar la cuestión en esta Sala (causa n° 52214/2013, “C., O. y otro”, rta. 05/06/2017, reg. n° 437/2017), donde en lo sustancial reproduce la concepción que vengo sustentando. En cuanto aquí interesa mantuve el punto de partida según el cual la prohibición de doble persecución penal presupone que ya se ha promovido una contra una persona, por un determinado hecho o hechos y que ella se ha agotado. Sólo a partir del agotamiento de la persecución penal puede predicarse que el perseguido tiene derecho a reclamar inmunidad frente a una nueva persecución penal por el mismo hecho o hechos, aunque fuese por un título jurídico diferente.

Reforcé también la idea de que no son las subsunciones jurídicas las que definen la operatividad de la prohibición *ne bis in ídem*, pues ella no depende de la identidad de “delito” sino de la identidad de hechos de las persecuciones. De lo que se trata, en primer lugar, es de definir si ha habido una persecución agotada, y de una nueva promovida después del agotamiento de la primera, siempre por el mismo hecho o hechos. Destaqué que en aquel caso la persecución penal era única con independencia de si el *objeto del proceso* estaba constituido por un único hecho, o por pluralidad de hechos independientes en el sentido del art. 55 CP, porque mientras la unidad de persecución se define por el contexto procesal único en el que se ejercen una o varias pretensiones persecutorias, la unidad o diversidad de hecho se define por un examen más complejo que confronta la totalidad de sucesos objeto de la

acusación con las reglas del derecho penal que definen la existencia de unidad de hecho, concurso aparente de leyes o concurso real.

En aquel caso se planteaba si un auto de sobreseimiento parcial impedía continuar la persecución penal por el resto del objeto del proceso, que el mismo auto mandaba llevar adelante remitiendo el caso a juicio. Reproduje allí la concepción expuesta en “*López Valverde, Mónica*”, cit., y señalé que, si no está afectada la validez del auto, no puede sostenerse ni fáctica ni jurídicamente que ese auto produjo el efecto de agotar la persecución penal cuando al mismo tiempo la mantiene viva por algún sustrato fáctico.

Destaqué entonces que pretender que el sobreseimiento parcial impediría la continuación de la persecución penal por otros aspectos del hecho era inconciliable con la constatación de que había en curso una única persecución penal, y de que en la misma decisión judicial se habían examinado todos los aspectos de esa única persecución penal y se había decidido que el proceso sólo podría continuar adelante por uno de ellos.

La ratio de esa decisión es aplicable al caso que aquí trae la defensa. La persecución penal era única y el caso había sido remitido a juicio sobre una única base fáctica, según la cual el imputado habría lesionado, en el mismo contexto de acción, a una madre y a su hija -prescindo aquí de abordar la cuestión de las reglas concursales porque, como expliqué, ello no es dirimente-. La fiscalía, en su alegato final había sostenido sustancialmente la misma base fáctica para la acusación promoviendo que se condenase al acusado por el delito de lesiones en perjuicio de la madre y de la hija. El Tribunal Oral, en una única sentencia, hizo lugar sólo parcialmente a la pretensión de la fiscalía, y condenó al imputado como autor de lesiones en perjuicio de la madre, y lo absolvió de la acusación de haber lesionado a la hija de ésta. Esa decisión la emitió al cabo de una única deliberación, y en una única sentencia, la que, más allá del orden elegido para el tratamiento de las cuestiones sólo se perfeccionó como pronunciamiento judicial con la firma de sus jueces.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49174/2011/TO1/CNC1

Esto pone en evidencia no sólo la pobreza de fundamentos del motivo de agravio traído por la defensa, sino su total desnudez. Cuando la fiscalía presentó su alegato final y pidió la condena por lesiones en perjuicio de la madre y de la hija de ésta, de este modo mantuvo vigente sobre el imputado el riesgo de condena. Cuando el Tribunal Oral se pronunció en una única sentencia agotó todos los aspectos de ese riesgo. Pues no resiste a ningún examen razonable la afirmación de que al absolver parcialmente al imputado y condenarlo por otra parte del o los hechos de la acusación el imputado ha sido perseguido penalmente más de una vez por un mismo hecho, o que se lo ha puesto en riesgo de condena más de una vez.

De tal suerte concluyo que corresponde rechazar el recurso de casación también en lo que concierne este motivo de agravio.

3. Con estas observaciones adicionales adhiero a la solución que viene propuesta.

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido a fs. 490/505 vta. por el Ministerio Público fiscal (arts. artículos 444, 456, 458, 460 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial a fs. 506/516 vta., con costas atento al resultado (arts. 456, 465, 468, 469, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

LUIS F. NIÑO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA